

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

INVERSIONES ISLETA
MARIA, INC.

Recurrida

v.

GIUSEPPE CICATELLI Y
OTROS

Recurrida

ISLETA, LLC

Peticionaria-
Parte Interventora

KLCE202100708

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV04391

Sobre: Daños y
perjuicios,
incumplimiento de
contrato.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2021.

Comparece ante nos Isleta LLC (“Isleta” o “Peticionaria”) mediante *Petición de certiorari* presentada el 9 de junio de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos la *Orden* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Juan, el 22 de abril de 2021. Por virtud de la misma, el foro *a quo* limitó el alcance de la intervención de Isleta en el caso de epígrafe a los asuntos en controversia en la *Demanda*.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 15 de junio de 2019, Inversiones Isleta Marina, Inc. (“IIM” o “Recurrida”) incoó *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, culpa *in contrahendo*, mala fe, dolo y daños, en contra de Guiseppe Cicatelli, Juana Doe y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos; Marlon Mellado; Bacalia Investment; Inversiones Boricua LTD; Capri PR Holdings; John Doe; Corporación X (en

conjunto “Codemandados”). En respuesta, el 19 de junio de 2019, la Peticionaria instó *Demanda de parte interventora* sobre sentencia declaratoria y daños en contra de IIM en el caso de epígrafe. Por virtud de la misma, Isleta acumuló como demandados también a Alberto Trigo Córdova y a Luis Trigo Vela, como accionistas de IIM.

Así las cosas, el 19 de febrero de 2020, se celebró la *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos*, en la cual, el Tribunal de Primera Instancia resolvió permitir la intervención de Isleta en el pleito. Surge de la *Minuta* que el foro *a quo* precisamente dispuso: “Permitirá la intervención de Isleta LLC *como parte demandada. Se le autoriza a participar del descubrimiento de prueba y a presentar defensa*”. Véase *Minuta*, transcrita 21 de febrero de 2020, pág. 2, Apéndice de Recurrída, pág. 2 (Negrillas suprimidas)(Énfasis suplido). La aludida determinación fue notificada el 20 de febrero de 2020.

Insatisfecha con el curso de acción del foro primario, el 6 de marzo de 2020, IIM presentó *Urgente moción de reconsideración en torno a orden declarando no ha lugar moción de desestimación de solicitud de intervención y permitiendo intervención de Isleta LLC*. Posteriormente, el 18 de marzo de 2020, mediante *Orden* notificada el 20 de marzo de 2020, el foro inferior declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Inconforme con la determinación, el 15 de julio de 2020, IIM recurrió a esta Curia mediante *Petición de certiorari*. A esos efectos, el 9 de noviembre de 2020, un panel hermano notificó *Resolución*, emitida el 30 de octubre de 2020, por virtud de la cual denegó la expedición del auto de *certiorari*. Inconforme aun, IIM acudió ante el Tribunal Supremo mediante *Petición de certiorari*, la cual fue denegada el 12 de marzo de 2021, mediante *Resolución* notificada el 16 de marzo de 2021.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2021, IIM presentó *Moción reiterando solicitud desglose de demanda de Intervención de la parte*

demandada de 14 de julio de 2020 ante el Tribunal de Primera Instancia. En apretada síntesis, IIM adujo que la intervención de Isleta en el caso de marras fue limitada a su participación como parte demandada en el pleito. Por consiguiente, esta debía contestar la *Demanda* y el foro primario debía desglosar la *Demanda de intervención* que aludía a reclamaciones ajenas a la *Demanda* de epígrafe. En respuesta, el 15 de abril de 2021, Isleta presentó *Oposición a Moción reiterando solicitud de desglose de intervención de la parte demandada de 14 de julio de 2020 y Segunda solicitud de rebeldía*. En lo pertinente, Isleta arguyó que su intervención fue permitida mediante la adjudicación del Tribunal de Apelaciones que no le imponía limitaciones a su participación. Además, arguyó que la referida determinación advino final y firme, por lo que constituía ley del caso. Específicamente, argumentó que, aun cuando el Tribunal de Primera Instancia expresó que su intervención sería en carácter de parte demandada, el Tribunal de Apelaciones, al denegar la expedición del auto de *certiorari*, admitió la intervención en su totalidad. No empecé a ello, el 22 de abril de 2021, el foro primario emitió y notificó la siguiente *Orden*:

ENTERADO. TENGA LA PARTE DEMANDANTE 15 DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN. CUMPLIENDO CON LA ORDEN DE [sic] L 18 DE JUNIO DE 2020, SOLO DEBERÁ CONTESTAR LOS ACÁPITES PERTINENTES A LA [sic] CONTROVERSIA DE ESTE CASO. LOS SE REFIERAN ASUNTOS QUE SE ATIENDEN EN OTRO CASO, DEBERÁ ESTABLECERLO A MANERA DE CONTESTACIÓN EN EL ACÁPITE APROPIADO. Véase *Orden*, notificada 22 de abril de 2021, Apéndice de Peticionaria, pág. 481 (Énfasis suplido).

Insatisfecha, el 7 de mayo de 2021, Isleta presentó *Moción de reconsideración a orden del 22 de abril de 2021*. Asimismo, el 10 de mayo de 2021, el foro *a quo* emitió y notificó *Resolución* declarando No Ha Lugar la reconsideración y dispuso: “SE SOSTIENE LA ORDEN EN ARAS DE EVITAR LA DUPLICACIÓN DE ACCIONES”.

Véase *Resolución*, notificada 10 de mayo de 2021, Apéndice de Peticionaria, pág. 486

Inconforme aun, la Peticionaria acude ante este Foro y esboza el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO AVALAR NI RESPETAR EL MANDATO EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPREMO MEDIANTE EL CUAL CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 DE ESTE TRIBUNAL DE APELACIONES.

El 19 de julio de 2021, la Recurrída compareció mediante *Oposición a expedición de certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 2020 TSPR 104, 205 DPR __, pág. 2 (2020)(Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de: (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.*

Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Doctrina de Ley del Caso

“En nuestro ordenamiento jurídico, es norma reiterada que los derechos y las obligaciones que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition*, 204 DPR 183, 200 (2020)(Cita omitida).

En específico, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales *consideradas y decididas por el tribunal*. Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 9 (2016)(Cita omitida)(Énfasis suprimido y suplido).

Su propósito es “que los tribunales nos resistamos a reexaminar asuntos ya considerados dentro de un mismo caso para velar por el trámite ordenado y expedito de los litigios, así como promover la estabilidad y certeza del derecho”. *Berkan et al. v. Mead Johnson Nutrition, supra*, págs. 200-201 (Citas omitidas). Es decir, para que adquiriera carácter de ley del caso, una determinación tiene que “constituir una decisión final en los méritos de la cuestión considerada y decidida”. *Íd.*, pág. 201 (Citas omitidas).

No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que “esta doctrina no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de que las controversias adjudicadas por un tribunal sean respetadas”. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra* (Cita omitida).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos de las partes, pasamos a resolver. Conforme a lo previamente esbozado, al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y los criterios que guían nuestra discreción, es forzoso concluir que no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Luego de un análisis detenido el expediente de autos, no podemos sostener

que el foro *a quo* haya incurrido en error craso ni abuso de su discreción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones